

Ciudad de México, 25 de abril de 2024

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-069/23 y acumulado

Actor: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en la **resolución** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en la misma, la cual se anexa en copias constantes de **20 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 25 de abril de 2024

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-069/23 y acumulado

Actor: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-069/23 y acumulado** motivo de los recursos de queja (2) presentados por la [REDACTED] ambos en contra del [REDACTED] por, según se desprende de estos, presuntos actos constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro. El 15 de abril de 2024, el Tribunal Electoral de Querétaro, respecto del expediente TEEQ-JLD-6/2024 resolvió:

“RESUELVE

PRIMERO. Se revoca parcialmente la resolución emitida dentro de los expedientes CNHJ-QRO-069/23 y CNHJ-QRO-099/2023, acumulado”.

Lo anterior a fin de que, de conformidad con el caudal probatorio, la conducta acreditada de violencia política en razón de género, esta Comisión valore y determine de manera fundada y motivada la calificación e imposición de una sanción mayor.

RESULTANDO

PRIMERO.- De las quejas presentadas por la actora. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por [REDACTED] en fechas 3 de marzo y 26 de abril, ambos de 2023.

SEGUNDO.- Del trámite. Las quejas motivo de la presente resolución fueron admitidas y registradas bajo los siguientes números de expedientes:

Expediente	Fecha de la admisión
CNHJ-QRO-069/23	21 de diciembre de 2023
CNHJ-QRO-099/23	7 de diciembre de 2023

TERCERO.- De la acumulación. En fecha 21 de diciembre de 2023, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de acumulación dentro del expediente CNHJ-QRO-099/23 por medio del cual acordó acumular el mismo al diverso CNHJ-QRO- 069/23.

CUARTO.- De la preclusión de derecho procesales. En fecha 9 de enero de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de preclusión de derechos procesales en virtud de que el [REDACTED] no compareció a juicio.

QUINTO.- Del escrito de prueba superveniente ofrecida por la promovente. El 9 de enero de 2024, esta Comisión Nacional recibió escrito de pruebas supervenientes por parte de la [REDACTED]

SEXTO.- De la citación a audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de 17 de enero de 2024, este Órgano de Justicia Partidista citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM, de la manera en como consta en el acuerdo respectivo.

SÉPTIMO.- De la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual. Que en fechas 29 y 30 de enero de 2024, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en las actas levantadas, así como en el audio y video tomado durante ellas.

OCTAVO.- De la vista al denunciado del escrito de prueba superveniente. En fecha 7 de febrero de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico, recibándose escrito de respuesta el día 9 de febrero de 2024.

NOVENO.- Del cierre de instrucción. En fecha 13 de febrero de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción en el expediente en que se actúa toda vez que las partes habían hecho valer su derecho de

audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en ellos sentencia.

DÉCIMO.- Del requerimiento de la Sala Toluca del TEPJF. Mediante auto de requerimiento de 9 de febrero de la presente anualidad dictado en el expediente ST-JDC-169/2023, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral, requirió a esta Comisión Nacional la emisión de la presente resolución.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- V. Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA (PROTOCOLO VPG de MORENA)**

TERCERO.- Normatividad internacional aplicable a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. De conformidad con el artículo 1° Constitucional, son de observancia y aplicación de carácter obligatorio los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En cuanto hace a los derechos políticos de las mujeres se destacan -de manera enunciativa, más no limitativa- y resultan aplicables los siguientes:

- **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Belém Do Pará***
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW* por sus siglas en inglés)**

CUARTO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora es:

- Conductas u omisiones relacionadas con limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos partidistas, políticos y electorales de las mujeres por la sola condición de su género, mismas que le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella, es decir, hechos presuntivamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 8 (ocho) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.

Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

- c. *Suspensión de derechos partidarios;*
- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA (...).*

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

(...)”.

3.- La relación de pruebas aportadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por la ACTORA para acreditar los hechos denunciados fueron las siguientes:

De su escrito de queja de 3 de marzo de 2023

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**

Primer Testimonio, Instrumento Notarial 55,087. Notaría Pública 21, ante la fe del Lic. Enrique Javier Olvera Villaseñor, Santiago de Querétaro, Querétaro, 20 de febrero de 2023.

- **TÉCNICA, enlaces de internet:**

1. <https://www.youtube.com/██>
2. <https://www.facebook.com/██>
3. https://www.youtube.com/watch?v=0vyM4_EaVNw
4. <https://www.youtube.com/watch?v=OSa8k7ldLaM>
5. <https://www.facebook.com/100064912717668/videos/833751401288611>
6. <https://www.facebook.com/100064912717668/videos/1235741726976968>
7. <https://www.bing.com/██608000256836335925&mid=CEF81BD84169ECEB1E10CEF81BD84169ECEB1E10&view=detail&FORM=VIRE>

- **TESTIMONIAL:**

A cargo de [REDACTED]

- **INFORMES:**

A cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional

De su escrito de queja de 26 de abril de 2023

- **TÉCNICA, enlaces de internet:**

- A. <https://www.youtube.com/watch?v=unu2Mc7U3KA>
- B. <https://www.youtube.com/watch?v=ar73KZQ6nb8>
- C. <https://www.youtube.com/watch?v=XPMSpQpHtnM>
- D. <https://www.youtube.com/watch?v=FCev5d16qm0&t=677s>
- E. <https://www.youtube.com/watch?v=TVE90-gBkMQ>
- F. <https://www.youtube.com/watch?v=YEN8MYCq1k8>

De su escrito de pruebas supervenientes:¹

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**

1. Acta de Circunstanciada AOEPS/004/2023 del expediente IEEQ/PES/001/2023 de 4 de abril de 2023 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
2. Acta de Circunstanciada AOEPS/005/2023 del expediente IEEQ/PES/001/2023 de 25 de abril de 2023 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
3. Acta de Circunstanciada AOEPS/006/2023 del expediente IEEQ/PES/001/2023 de 2 de mayo de 2023 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA:

Se da cuenta de documento de 10 fojas consistente en una Acta Notarial levantada por el Notario Público número 21 del estado de Querétaro de 20 de febrero de 2023

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta del canal de YouTube [REDACTED] y de cuya página principal se observa, principalmente, el número de suscriptores a dicho canal y el total y catálogo de videos contenidos en el mismo.

¹ Aunque dichos medios probatorios fueron ofrecidos como "pruebas supervenientes", las mismas ya formaban parte de las constancias del expediente CNHJ-QRO-099/23.

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de la página de Facebook [REDACTED] así como que del apartado *Información>Transparencia del perfil* se observa que el mismo fue creado el 9 de marzo de 2010, así como el número de seguidores y de seguidos.

Desahogo TÉCNICA 3: El contenido del enlace no se puede visualizar, apareciendo la leyenda: *"Video no disponible. Este video es privado"*.

Desahogo TÉCNICA 4: El contenido del enlace no se puede visualizar, apareciendo la leyenda: *"Video no disponible. Este video es privado"*.

Desahogo TÉCNICA 5:

Se da cuenta de una publicación de la página de Facebook [REDACTED] que contiene un video de 2 horas 6 minutos y 7 segundos de duración titulado: *"MARCELO. [REDACTED]"*

Desahogo TÉCNICA 6:

Se da cuenta de una publicación de la página de Facebook [REDACTED] que contiene un video de 1 hora 55 minutos y 5 segundos de duración titulado: *"UN [REDACTED] QUERÉTARO..."*.

Desahogo TÉCNICA 7:

Se da cuenta de una publicación en el sitio web Microsoft Bing que contiene un video de YouTube del canal *Imagen Noticias* de 3 minutos de duración titulado: *[REDACTED]*

Desahogo TÉCNICA A:

Se da cuenta de un video de YouTube del canal [REDACTED] que contiene un video titulado: *[REDACTED] NORONA! [REDACTED] SOLTARON! MIEDO?"* de 1 hora 53 minutos y 57 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA B:

Se da cuenta de un video de YouTube del canal [REDACTED] de 1 hora 7 minutos y 20 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA C:

Se da cuenta de un video de YouTube del canal [REDACTED] que contiene un video titulado: *[REDACTED]* de 12 minutos y 57 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA D:

Se da cuenta de un video de YouTube del canal [REDACTED] que contiene un video titulado: [REDACTED] de 1 hora 38 minutos y 56 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA E: El contenido del enlace no se puede visualizar, apareciendo la leyenda: "Video no disponible. Este video es privado".

Desahogo TÉCNICA F:

Se da cuenta de un video de YouTube del canal [REDACTED] que contiene un video titulado: [REDACTED] de 1 hora 16 minutos y 32 segundos de duración.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 54 fojas consistente en una Acta Circunstanciada levantada por Lic. Luis Carlos Pedraza Guevara; funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por medio de la cual se certificó la existencia y contenido, entre otros, de los siguientes enlaces de internet:

- [https://www.youtube.com/\[REDACTED\]](https://www.youtube.com/[REDACTED])
- https://www.youtube.com/watch?v=0vyM4_EaVNw
- <https://www.youtube.com/watch?v=OSa8k7ldLaM>
- <https://www.facebook.com/100064912717668/videos/833751401288611>
- <https://www.facebook.com/100064912717668/videos/1235741726976968>
- <https://www.bing.com/videos/search?000256836335925&mid=CEF81BD84169ECEB1E10CEF81BD84169ECEB1E10&view=detail&FORM=VIRE>

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 18 fojas consistente en una Acta Circunstanciada levantada por Lic. Luis Carlos Pedraza Guevara; funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por medio de la cual se verificó y certificó que se haya realizado la eliminación o retiro de determinadas publicaciones que fueron ubicadas en ligas de internet en cumplimiento a medidas cautelares.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 78 fojas consistente en una Acta Circunstanciada levantada por Lic. Luis Carlos Pedraza Guevara; funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por medio de la cual se certificó la existencia y contenido, entre otros, de los siguientes enlaces de internet:

- <https://www.youtube.com/watch?v=unu2Mc7U3KA>
- <https://www.youtube.com/watch?v=ar73KZQ6nb8>
- <https://www.youtube.com/watch?v=XPMSpQpHtnM>
- <https://www.youtube.com/watch?v=FCev5d16qm0&t=677s>
- <https://www.youtube.com/watch?v=TVE90-gBkMQ>
- <https://www.youtube.com/watch?v=YEN8MYCq1k8>

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO, fueron las siguientes:

Por conducto de auto de 9 de febrero de 2024, se dio cuenta que dentro de los términos otorgados al denunciado para dar respuesta a las quejas presentadas en su en contra, este no compareció a juicio. No obstante, en su escrito de respuesta a las pruebas supervenientes ofreció diversa documentación misma que no se encuentra debidamente relacionada en el referido documento con la litis del presente juicio.

4.- La procedencia, valor y/o conclusión de las pruebas ofrecidas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA** y **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2 y 3** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 párrafo primero del Reglamento de la CNHJ se trata de escrito emitido por autoridades competentes para expedirlo y/o documento revestido de fe pública.

SEGUNDO.- Que de conformidad con la jurisprudencia electoral 4/2014, se estiman procedentes **para efectos indiciarios** las pruebas **TÉCNICA 1 y 2 y 5 a la 7**, así como de la letra **A a la F**. La **TÉCNICA 3 y 4 se desechan** al no poderse visualizar su contenido.

TERCERO.- En cuanto hace a la prueba **TESTIMONIAL**, se declara **desierta** toda vez que no fue presentada.

CUARTO.- El medio de convicción ofrecido como “informes” **se desecha de plano** toda vez que dicha prueba no se encuentra contemplada dentro del catálogo previsto en el artículo 55° del reglamento interno.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

NO APLICA.

5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el agravio descrito en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia toda vez que derivado del alcance y valor probatorio de las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA** y **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2 y 3, se cometieron actos de violencia política en razón de género.**

6.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden nuestras normas, principios y fundamentos.

Se afirma lo anterior toda vez que, del contenido de las pruebas referidas, se desprende que, tal como lo afirma la actora, el denunciado, por medio de canal de YouTube [REDACTED] del cual él es titular y conductor del mismo, realizó expresiones denostativas, calumniosas y que menoscabaron la dignidad de la actora derivado de la sola condición de su género reproduciendo estereotipos sexistas y comentarios machistas o misóginos entre los cuales destacan, entre otros:

- | | |
|-------------|--------------|
| × Servidora | × Estúpida |
| × Gata | × Perra |
| × Sirvienta | × Miserable |
| × Títere | × Deleznable |
| × Tonta | |

En efecto, tales expresiones resultan hirientes y cosificadoras, además de que exceden los límites de la libertad de expresión. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-278/2021 que adjetivos o comentarios como los enunciados líneas atrás rebasan los límites del parámetro de regularidad constitucional en la medida en que de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, que de ninguna forma puede resultar admisible que el derecho a la libertad de expresión o uso del lenguaje puede ser la base para afectar otros derechos humanos como el que le corresponde a las mujeres en el ámbito político-electoral.

Esta Comisión Nacional estima se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la

marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos (o de rechazo) sobre los integrantes de un grupo social determinado.

INICIA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA TEEQ-JLD-6/2024

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia electoral 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se estudiará si la conducta desplegada por el denunciado constituye violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Sí, sucede en el marco de derechos político-electorales de la actora al ejercer estos como Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Querétaro.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Sí, es perpetrado por un integrante de MORENA que ostenta la calidad de Consejero Estatal.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:

Es verbal, al manifestar el denunciado expresiones denostativas, calumniosas y que menoscabaron la dignidad de la actora derivado de la sola condición de su género reproduciendo estereotipos sexistas y comentarios machistas o misóginos.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:

Sí, tiene dicho objeto porque su finalidad fue calificar su trabajo o desempeño en el cargo partidista que ostenta la actora.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres y; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres:

La conducta recriminada al denunciado reúne los 3 elementos pues las acciones constitutivas de la infracción se dirigieron a la actora en su carácter de mujer mismas que tienen un impacto distinto cuando quien las resiente es una mujer afectándola desproporcionadamente pues arraiga estereotipos sexistas.

Por su parte, en el **Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA** se establecen los elementos necesarios para identificar cuando se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o

discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para la identificación y configuración de la figura jurídica de violencia política de género, MORENA tomará en cuenta los siguientes elementos:

- a) *Que el ejercicio de la violencia:*
 - i) *Se dirija hacia una o varias mujeres por el hecho de serlo*
 - ii) *tenga un impacto diferenciado y desventajoso contra las mujeres, y/o*
 - iii) *las afecte desproporcionalmente*

- b) *Que el tipo de violencia se manifieste de manera:*
 - Física
 - Simbólica
 - Patrimonial
 - Feminicida
 - Psicológica
 - Sexual
 - Económica
 - Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

- c) *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el marco de:*
 - *Procesos internos;*
 - *En el ejercicio de sus derechos al interior del partido y que se encuentran previstos en los tratados internacionales, Constitución, Leyes Federales y Generales, así como en el marco normativo partidista; y*
 - *Cualquier contexto partidista institucional.*

- d) *Sea perpetrado por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en MORENA”.*

Es así que la conducta denunciada atribuida [REDACTED] reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, sus acciones constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Bajo este orden ideas, el denunciado cometió violencia política en razón de género al realizar expresiones que desdibujaron la individualidad como mujer de una compañera de partido y que trajeron como consecuencia su invisibilización, así como que con ellas se reafirmaron estereotipos sexistas de género.

Por otra parte, la conducta desplegada por el denunciado constituyó, a su vez, un detrimento a la honorabilidad de la denunciante que le desacreditó públicamente y tuvo un impacto mediático negativo en su persona e imagen pública.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional partidista estima que la parte denunciada incumplió, entre otras cosas, con la obligación prevista en el artículo 6° inciso k) del Estatuto Partidista relativa a desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad y de servicio a la colectividad.

No debe pasar desapercibido que los integrantes de nuestro instituto político portan una nueva forma de actuar basada en valores democráticos y humanistas y que deben comportarse con respeto y fraternidad en sus relaciones internas.

El artículo 47 de nuestra normatividad establece que es responsabilidad de nuestro instituto político mantener en su interior personas que gocen de buena fama pública. Por su parte, la Recomendación General 19 de la CEDAW afirma que la violencia contra las mujeres es “una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

De ahí que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo.

La violencia política en razón de género es una conducta que debe ser reprimida y no puede ser tolerada en nuestro partido político ni ser parte de la Cuarta Transformación.

7.- Sanción

El Tribunal Electoral de Querétaro resolvió:

“QUINTA. Efectos

a. De conformidad con los artículos 49 Ter, del Estatuto; 138, del Reglamento Interior; y 17, 18 y 19 del Protocolo, lleve a cabo un análisis fundado y motivado, y determine la calificación de la conducta, así como la individualización de la sanción a imponer, de aquellas contenidas dentro del artículo 64 del Estatuto.

Para efectos del presente inciso, de manera enunciativa, deberá atender a las siguientes consideraciones:

- 1. Bien jurídico tutelado*
- 2. Singularidad o pluralidad de faltas*
- 3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;*
- 4. Condiciones externas y medios de ejecución;*
- 5. Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones*
- 6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones;*
- 7. La comisión intencional o culposa de la falta;*
- 8. Calificación de la falta.*
- 9. Trascendencia de la norma transgredida.*

b. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que (...) en plenitud de jurisdicción dicte la resolución que corresponda, tomando en consideración que el Denunciado incumplió con la obligación de impedir que la Actora ejerciera sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular de aquellos actos que constituyen violencia política en razón de género, de conformidad con los artículos 5, inciso j) 49 Ter, incisos d), fracciones IX, XVI, del Estatuto; 3 y 4, numerales 8 y 16.

c. De conformidad con los artículos 49 Ter, incisos d) y j); 19 y 20, del Protocolo deberá determinar las medidas conducentes para la reparación integral del daño a la Actora.

(...)”.

Al respecto es oportuno señalar que una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

Es así que se estima valorar la gravedad de la falta en atención a cada una de las causales previstas en la normatividad aplicable a la materia, debido a que solo de esta manera esta Comisión cumplirá con los parámetros efectivos y legales sobre la proporcionalidad de la sanción y la conducta que se pretende inhibir.

Ahora bien, a fin de determinar la gravedad de la falta y, en consecuencia, imponer una sanción de manera individualizada al acusado, es menester establecer el marco jurídico que se estima transgredido y al que hace referencia el Tribunal

Electoral de Querétaro en la foja 29 de su sentencia de 15 de abril del año en curso, dictada en el expediente TEEQ-JLD-6/2024.

Estatuto Partidista:

“Artículo 5°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

j. Que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular, libres de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 49 Ter. *Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:*

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.

Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA:

“Artículo 4. De manera enunciativa, más no limitativa, pueden constituir algunos actos de violencia política contra las mujeres aquellos que:

8. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas o se divulgue información falsa relacionada a su quehacer público político, basados en estereotipos de géneros y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

16. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o en internet y redes sociales (como lo pueden ser Facebook, Twitter, Instagram, Messenger, Whatsapp, o cualquiera otra) en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen públicas y/o limitar sus derechos políticos”.

Expuesto lo anterior, el **artículo 53 del Estatuto** indica:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Por su parte, el **artículo 64** de mismo ordenamiento establece como catálogo de sanciones, el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA (...).”*

En materia de **individualización de las sanciones**, el **artículo 138 del reglamento establece:**

“Artículo 138. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la CNHJ deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;*
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.*
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- f) La reincidencia, y;*
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción”.*

En este mismo sentido, **el artículo 18 del PROTOCOLO VPG de MORENA** indica:

“Artículo 18. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además del contenido del artículo 138 este Reglamento la CNHJ, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) El nivel jerárquico o grado de responsabilidad del infractor o infractores dentro de este instituto político y su responsabilidad partidaria;

b) La condición de la mujer o mujeres afectadas por el acto o conducta violenta;

c) Que el acto o conducta violenta se desarrolle durante el proceso electoral o durante la gestión de un cargo partidista.

(...)”.

Establecido lo anterior, se procede a determinar cada apartado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** A juicio de esta Comisión, la falta debe ser calificada como grave ordinaria en razón de que el denunciado conculcó más de 1 disposición prevista en la Normatividad Partidista al, en primera instancia, no conducirse como digno representante de nuestro partido y, en un segundo momento, actualizar distintas disposiciones que tipifican la conducta de violencia política en razón de género. Asimismo, debe señalarse que, de conformidad con el *PROTOCOLO VPG de MORENA*, la conducta imputada se gestó durante la gestión de un cargo partidista y es derivado del ejercicio de este que se realizaron las expresiones objeto de denuncia.
- **La conveniencia de suprimir la práctica o bien jurídicamente tutelado:** El bien jurídicamente tutelado por las normas que se estiman transgredidas tiene por objeto prevenir, evitar y sancionar la descalificación del ejercicio de las funciones políticas de las mujeres por la sola condición de su género.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** De la narración de los hechos expuestos en el recurso de queja se tiene que el modo de comisión de las conductas constitutivas de violencia política de género fue a través de videos publicados, en internet, en la red social YouTube en las fechas que constan en las Actas Circunstanciadas levantadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- **Condiciones socioeconómicas del infractor:** En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** El medio de ejecución de la conducta infractora lo fue mediante comentarios expuestos en videos que revisten un carácter mediático e informativo de análisis político siendo estas las condiciones externas que rodean al hecho infractor.

- **Reincidencia, en el incumplimiento de las obligaciones:** De conformidad con la última actualización del Registro Nacional de Sancionados por esta Comisión de Justicia, no se configura reincidencia alguna.
- **Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio:** No se acredita este elemento, en tanto que de las constancias que obran en autos no se obtiene evidencia fehaciente relativa a un beneficio económico cuantificable a favor del denunciado.

En atención al inciso a. de la *CONSIDERACIÓN QUINTA EFECTOS* de la sentencia TEEQ-JLD-6/2024 se agregan las siguientes:

- **Singularidad o pluralidad de faltas:** Se trata de una sola conducta o falta, cometida en diversos momentos.
- **Comisión intencional o culposa de la falta:** La comisión de la falta fue intencional pues el denunciando buscó en todo momento expresar su opinión respecto de las decisiones tomadas y/o el actuar político de la actora.
- **Trascendencia de la norma transgredida:** La trascendencia de las normas que se estiman transgredidas es alta porque estas tienen por objeto la tutela del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en su vertiente de ejercicio de sus derechos políticos en un encargo político y de la prohibición de un lenguaje que no aliente desigualdades de género de un grupo históricamente ya de por sí deventajado.

En consecuencia, tomando en consideración lo expuesto, esta Comisión Nacional estima como medida idónea y eficaz la sanción prevista en el artículo 128 del reglamento interno, esto es, la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS** que consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más derechos contemplados en el artículo 5 del Estatuto. Dicha suspensión deberá imponerse por un tiempo de **1 AÑO** contado a partir de la emisión de la presente sentencia.

8.- Medidas reparatorias y de no repetición

Los artículos 19 y 20 del **PROTOCOLO VPG de MORENA** establecen:

*“**Artículo 19.** Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normativa vigente, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas conducentes para la reparación integral del daño a la víctima*

***Artículo 20.** (...).*

Dichas medidas se establecerán de acuerdo a lo previsto en la LGV y de conformidad al artículo 463 Ter de la LGIPE, mismas que podrán ser de:

- *Restitución de los derechos transgredidos por motivos de violencia*
- *Disculpa pública*

- *Medidas de no repetición*".

De acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad y tomando en cuenta que las conductas infractoras lo fueron de carácter mediático abierto a todo público, esta Comisión Nacional considera idónea y eficaz que la medida reparatoria a la actora se constituya bajo los mismos medios en que esta resintió la conculcación de su esfera jurídica y de derechos.

En ese sentido, se instruye al denunciado a que, en un plazo de **5 DÍAS NATURALES** contados a partir de la recepción de la presente resolución emita una **DISCULPA PÚBLICA** a la parte actora mediante un video que deberá subir en su red social y canal de YouTube [REDACTED] y en el que, de propia imagen y voz, deberá reconocer que las expresiones hechas en contra de la denunciada constituyeron violencia política en razón de género así como que estas no se ajustan a los principios ético-políticos de MORENA.

Hecho lo anterior, en vía de cumplimiento deberá remitir a este órgano jurisdiccional el enlace web que remita al citado video, en un plazo de 24 horas.

Asimismo, como **medida de no repetición**, el infractor deberá tomar el curso que al efecto brinde la **Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional relativo a la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género**, para ello se vincula a dicho órgano estatutario a fin de que incluya al C [REDACTED] como asistente y, una vez que el mismo concluya, ambos deberán informarlo a esta Comisión aportando las constancias que al efecto sustenten lo ordenado.

Dicha vinculación se emite con fundamento en el **artículo 17 in fine del PROTOCOLO VPG de MORENA** en el que se establece que: "*la Secretaría de Mujeres podrá coordinar el seguimiento a las sanciones impuestas por la Comisión Nacional*".

CONCLUYE CUMPLIMIENTO A SENTENCIA TEEQ-JLD-6/2024

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 inciso o) del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es FUNDADO el agravio hecho valer por la [REDACTED] en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona al [REDACTED] con la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS POR EL PLAZO DE 1 AÑO con fundamento y en términos de lo establecido en el PUNTO 7 del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al [REDACTED] a dar cumplimiento a las medidas reparatorias y de no repetición en términos de lo establecido en el PUNTO 8 del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional en términos de lo establecido en el PUNTO 8 del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

OCTAVO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO